



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 209, ténganse por acompañados.

A fojas 377, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 386, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, Juan Eduardo Garcés Gallardo requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 239; 249; 251 quinquies, N° 2, letra b); y 260 ter, todos del Código Penal, para que ello surta efectos en el proceso penal RIT N° 5734-2019, RUC N° 1900873884-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogién dose a tramitación por resolución de 23 de enero de 2024, a fojas 195, confiriendo traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, según se lee del libelo de fojas 1, el requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal en el que se ha presentado acusación en su contra por veinticinco delitos reiterados de cohecho y treinta delitos reiterados de fraude al fisco. Desde ahí, impugna los artículos 239; 249; 251 quinquies, N° 2, letra b); y 260 ter, todos del Código Penal, arguyendo la existencia de contravenciones constitucionales con motivo de su aplicación en la gestión *sub lite*, en relación a las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso.

Específicamente la requirente sostiene que las disposiciones cuestionadas violentan el artículo 19 N°s 2 y 3 constitucional en cuanto: *“tanto la imputación de cohecho como malversación de caudales públicos, para efectos de juzgamiento en la causa penal en que se juzga al Sr. Garcés, debe ser efectuada conforme el Código Penal anterior a la Ley 21.121 y como delito continuado, fijando la época temporal de juzgamiento el principio de la ejecución de la serie dinámica, es decir, desde el primer hecho”* (foja 10);

5°. Que, para sortear el examen de admisibilidad se debe considerar que excede al ámbito competencial de esta Magistratura resolver si un eventual estatuto legal resulta o no aplicable en el marco de una gestión judicial concreta. Así ha sido

resuelto por esta Magistratura Constitucional a propósito de la determinación en cuestiones relativas a la aplicación temporal de la ley (resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 8041, c. 9°, y 14.634, c. 11°, entre otras).

En equivalente sentido, esta Magistratura en STC Rol N° 8536-20 resolvió que: *“que el conflicto constitucional que se denota se sitúa en un ámbito de mera legalidad, razón de que su análisis versa sobre el efecto temporal de una norma corresponde al conocimiento y decisión del sentenciador de fondo, soberano este para analizar e interpretar el espectro jurídico del precepto que se impugna, máxime si ello debe ser estudiado en conjunto con disposiciones de naturaleza reglamentaria que conforman un todo armónico para la decisión que se realiza por el Tribunal de Conducta: caso a caso”*;

6°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. A tal efecto, no se cumple con el estándar de admisibilidad exigido por la Constitución y la ley, puesto que en el requerimiento se desarrolla un conflicto relativo a la aplicación de la ley en el tiempo y que, en tal mérito, se desenvuelve en la determinación del sentido y alcance de los preceptos cuestionados con relación a los hechos que se invocan en la gestión pendiente.

Lo expuesto tiene lugar toda vez que de la lectura del libelo es posible constatar que lo requerido a esta Magistratura dice relación con determinar si los hechos que son objeto de imputación se subsumen bajo los preceptos penales que sustentan la acusación en contra de la requirente, atendida la entrada en vigencia de la Ley N° 21.121 y la eventual existencia de delito continuado en el caso. Dicha decisión es de competencia del sentenciador del fondo y, en tal sentido, no configura un conflicto constitucional concreto para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad;

7°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación debe ser dilucidada en la sede competente y conforme los antecedentes que allí sean ventilados;

8°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000400
CUATROCIENTOS

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.068-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4FC88182-E46E-455A-A275-942309E03FD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.